



EXPEDIENTE N° : 037-09-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Volcan Compañía Minera S.A.A. por el derrame de relaves ocurrido en el canal de conducción de relaves hacia el depósito Ocroyoc.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 29 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de mayo de 2009 ocurrió un incidente ambiental por derrame de relaves en la Planta Concentradora Paragsha en la unidad ambiental Cerro de Pasco de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
2. Con escrito del día 15 de mayo de 2009¹, Volcan comunicó vía fax al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin la ocurrencia del incidente ambiental.
3. El 21 de mayo de 2009, se realizó la supervisión especial sobre el derrame de relaves en la U.P. Cerro de Pasco de Volcan, a cargo de la empresa supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.
4. A través del escrito del 19 de junio de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin el informe de la supervisión especial sobre derrame de relaves (en adelante, Informe de Supervisión)².
5. Mediante el Oficio N° 1607-2009-OS-GFM³, notificado el 07 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Volcan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la presunta infracción a la normativa ambiental que se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Se determinó el derrame de relaves ocurrido en el canal de conducción de relaves hacia el depósito Ocroyoc, produciendo contaminación del suelo.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM

¹ Ver folios 114 y 115 del Expediente N° 037-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Ver folios 02 al 99 del Expediente.

³ Ver folio 100 del Expediente.



6. Con escrito del 15 de octubre de 2009⁴, Volcan presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
- (i) El artículo 6⁵ del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), está referido únicamente a la implementación de los mecanismos de previsión y control aprobados en un EIA o PAMA, específicamente los relacionados a monitoreos en los puntos de control aprobados por estos instrumentos de gestión ambiental y su registro para ejercer acciones preventivas o correctivas en base a los resultados de estos monitoreos; por lo que el hecho imputado no está enmarcado dentro del supuesto contemplado en este artículo.
 - (ii) Volcan cuenta con las medidas de control y previsión, por lo que ante dicho suceso ejecutó su Plan de Contingencia el cual contiene acciones preparatorias antes, durante y después de un desastre de manera eficaz y eficiente para reducir el probable riesgo que éste puede ocasionar.
 - (iii) La empresa supervisora formuló cuatro (04) observaciones durante la supervisión especial, las mismas que fueron absueltas y consideradas como acciones de mejora.
 - (iv) El derrame de relaves sólo podría ser considerado como grave y, por ende, sancionado según el numeral 3.2⁶ del punto 3 del anexo de la Resolución

⁴ Ver folios 108 al 147 del Expediente.

⁵ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

⁶ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales."





Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, si en la supervisión de Osinergmin se hubiera determinado que este exceso ha causado daño ambiental, hecho que no se ha verificado ni corroborado.

- (v) Ni la empresa supervisora ni Osinergmin han probado que la supuesta contaminación de los suelos a causa del derrame de relaves haya ocasionado un daño al ambiente, teniendo en cuenta que ha sucedido dentro de las operaciones de Volcan.
- (vi) Osinergmin no ha desvirtuado el principio de licitud de Volcan ni ha cumplido con el principio de causalidad para pretender atribuir una sanción por infracción grave, ya que no ha demostrado ni evidenciado en modo alguno que el derrame de relaves dentro de nuestras operaciones haya ocasionado un daño al ambiente que deba ser sancionado en virtud a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

II. ANÁLISIS

Sobre la infracción del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

7. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM consiste en poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), que permitan evaluar y controlar los efluentes o residuos líquidos y sólidos que pudiesen generar la actividad minera por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo al ambiente. En tal sentido, en este extremo se determinará si Volcan ejecutó las acciones establecidas en su EIA y/o PAMA para prevenir el derrame de relaves ocurrido el 14 de mayo de 2009 en la unidad minera en la Planta Concentradora Paragsha de la unidad ambiental Cerro de Pasco.
8. Sobre el particular, con Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha 8500 a 9500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD" de Volcan, en la cual se establecen los procedimientos y acciones básicas de respuesta que se tomarán en caso de emergencia (Capítulo VII. Plan de emergencias y contingencias). Además, su Plan de Emergencias y Contingencias prevé como riesgo ambiental de nivel III (calificado como intermedia pues requiere notificación inmediata a las Oficinas de Seguridad y/o Medio Ambiente, activándose los equipos de respuesta), los derrames en superficie de relaves. Cabe resaltar que, según lo indicado en el EIA, este plan deberá ser actualizado⁷.
9. En ese sentido, según la última actualización de febrero de 2008 del Plan de Contingencia de la Concentradora Paragsha (adjunto al informe de supervisión), en caso de "Derrame de pulpa en planta y conducción de relaves", se deberán tomar, entre otras, las siguientes acciones⁸:

⁷ Ver páginas 219, 220 y el Anexo N° 7-01 del EIA.

⁸ Ver folios 74 y 75 del Expediente.



DERRAME DE PULPA EN PLANTA Y CONDUCCIÓN DE RELAVES

(...)

QUÉ HACER ANTES...

(...)

7. *Medición horaria por el relavero del nivel de asentamiento en la tubería con regla graduada en el spigot superior de la tubería cerca de la Playa de Tajo, para detectar probable asentamiento.*
8. *Limpieza, cuando requiera, de los canales y pozas de contingencia*

QUÉ HACER DURANTE...

(...)

Los tipos de fuga de derrames que pueden ocurrir, pueden ser debido a:

TIPO I.- *Fuga (goteo o escurrimiento) por deterioro de madera o tubería.*

TIPO II.- *Aforo por arenamiento o presencia de materiales extraños.*

(...)

En caso de presentarse un derrame TIPO II, se debe dar aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la Guardia, quien en coordinación con el ingeniero a cargo de la Superintendencia de Planta tomará las acciones correctivas del caso y según la situación de la emergencia lo requiera (...)

10. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que, la causa principal del derrame de relaves fue el arenamiento progresivo en la tubería de conducción de relaves hacia el depósito de Ocroyoc, de 19 pulgadas de diámetro, localizada en la parte superior de la cámara de bombas del Relleno Hidráulico (en adelante, RH), según la siguiente secuencia de hechos:

- a) La operación de la planta del RH, que favorece en disminuir el volumen de pulpa y capta partículas gruesas del relave total de la concentradora (hasta un 35%), dejó de operar desde las 4:00 a.m. hasta las 9:40 a.m. del día 14 de mayo de 2009.
- b) Por otro lado, en el registro de control de sedimentación de las líneas de relave, se reportó a las 7:00 a.m. del 14 de mayo de 2009 que el espesor de arenamiento se encontraba con 5 pulgadas. Asimismo, en las siguientes horas (8:00, 9:00, 10:00 y 11:00 a.m.), el control de arenamiento se registró con 7,5", 10", 11" y 11", respectivamente.
- c) En consecuencia, el derrame de relaves pudo producirse alrededor de las 10:30 a.m., toda vez que entre las 10:00 y 11:00 a.m. el arenamiento se encontraba con espesor de 11" (máximo espesor del registro). Debe resaltarse que Volcan tuvo tres horas (7:00 a 10:00 a.m.) en las que pudo tomar las acciones preventivas y correctivas para prevenir el derrame, toda vez que los espesores de arenamiento de 5" a más se consideran en un rango de situación crítica.
- d) Una vez producido el derrame de relaves al final del canal abierto de madera e inicio de la tubería de 19", este flujo de pulpa de relaves inundó los cuatro cajones de las bombas de RH y pasó a través de un tubo de corta dimensión hacia la poza de contingencia. No obstante, esta poza, que tiene 150 m³





aproximadamente de capacidad, se encontraba lleno de carga, según lo indicado por el Gerente de Operaciones.

- e) Por tanto, al tratar de evacuar dicha carga con la bomba vertical instalada dentro de la poza de contingencia, la tubería de salida sufrió un desacoplamiento que, finalmente, provocó que el relave inunde la vía férrea y carreteras de acceso al Portón Sur, Portón Principal y la vía pública de Chaupimarca-Paragsha (alrededor de 3,520 m²).

11. El mencionado hecho se evidencia a través de las siguientes fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, algunas de las cuales se adjuntan en la presente resolución⁹.

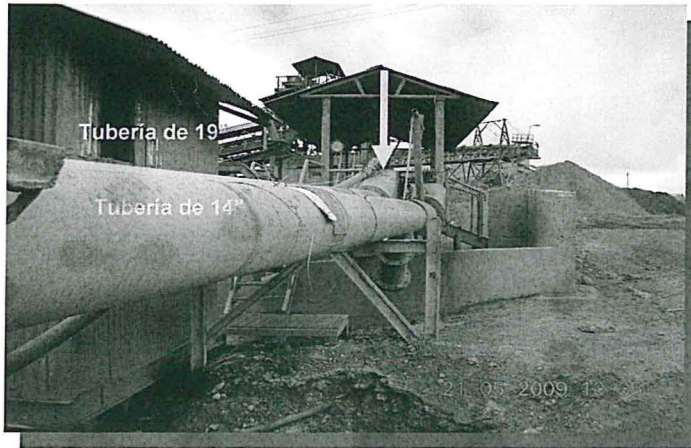


FOTO N° 2: Inicio del segundo tramo, lugar donde se produce el derrame de relaves procedente de la planta concentradora "Paragsha".

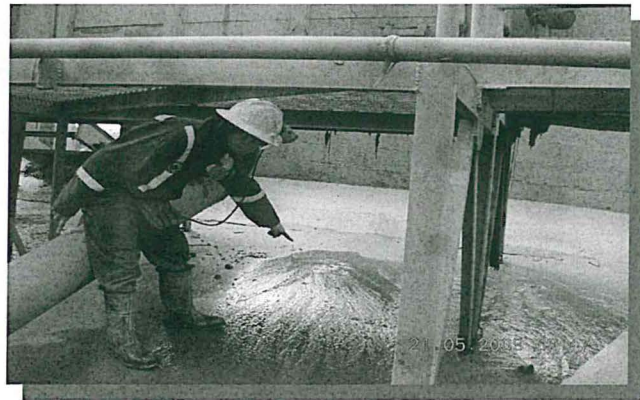


FOTO N° 4: Vista del lugar donde cae el relave por derrame al término del canal abierto de madera.

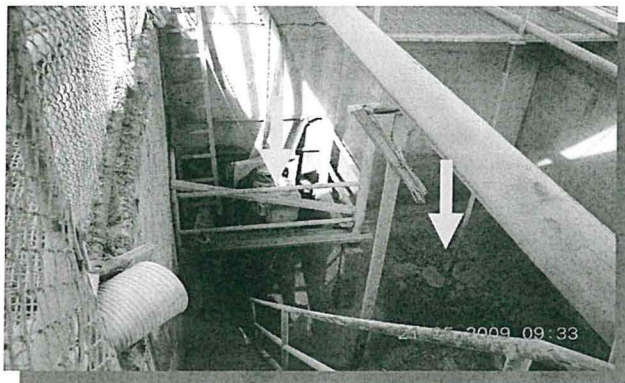


FOTO N° 7: Poza de contingencia y bomba para limpieza de la poza. Esta poza estuvo llena de carga al momento del derrame el día 14/05/2009.



⁹ Ver folios 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 del Expediente.



FOTO N° 8: Borde de la poza de contingencia por donde el flujo de relaves sale a las vías de acceso.

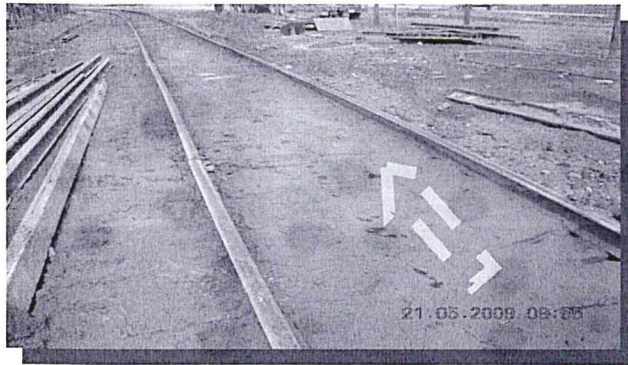
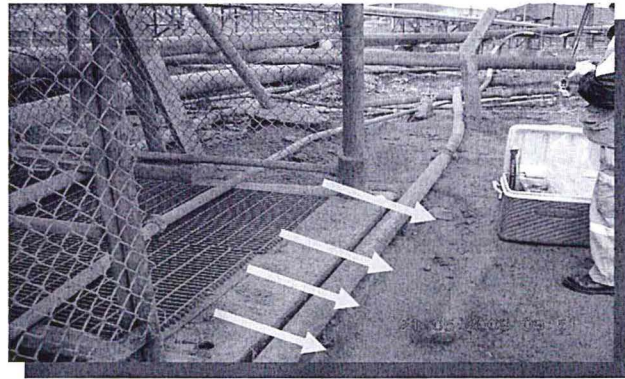


FOTO N° 10: Vista del derrame de relaves fino que impacta la vía férrea, a la fecha de la supervisión, obsérvese el ligero impacto.



FOTO N° 14: Existencia de remanente de relave, producto del derrame, en el extremo de la vía pública Chaupimarca - Paragsha.

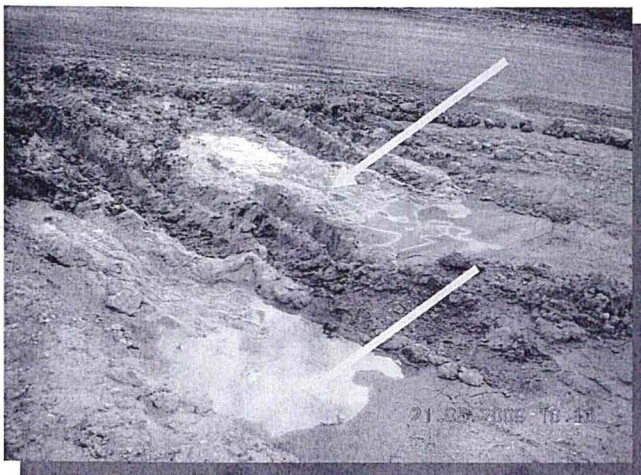
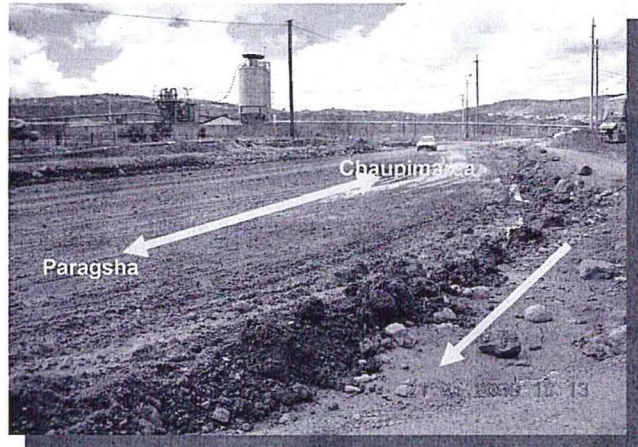
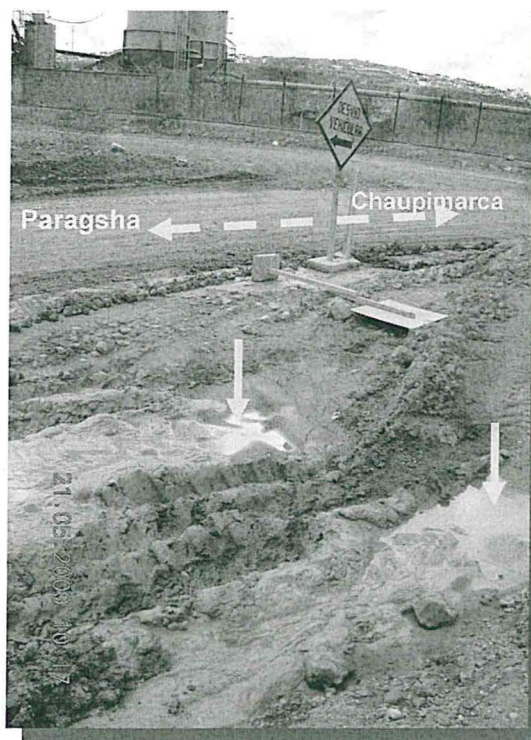


FOTO N° 15: Vista de la evidencia del derrame de relaves producto del incidente del 14/05/09, por la cuneta de la vía pública Chaupimarca-Paragsha.



FOTO N 16: Vista hasta donde llegó el derrame de relaves en la cuneta de la vía pública Chaupimarca-Paragsha.



12. En ese sentido, de la revisión del EIA de Volcan y del informe de supervisión, se ha comprobado que el titular minero no ejecutó las medidas de control y prevención previstas en el Plan de Contingencia de la Concentradora Paragsha, toda vez que:
 - a. No ejecutaron las acciones correspondientes cuando el control de arenamiento que se realizaba a cada hora llegó a más de 5". Además, se ha constatado que Volcan tuvo tres horas para tomar las acciones preventivas y correctivas del caso, según lo revisado en el registro de control de sedimentación.
 - b. No se realizó la limpieza de la poza de contingencia en caso de derrame de relaves pues esta se encontraba llena de carga durante el suceso; y,
 - c. La comunicación entre la Planta Concentradora "Paragsha" y la Planta de Relleno Hidráulico no fue inmediata.
13. Al respecto, Volcan sostiene que el hecho imputado no está enmarcado dentro del supuesto contemplado en el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que este está referido únicamente a la implementación de mecanismos de previsión y control específicamente relacionados a monitoreos de puntos de control aprobados por instrumentos de gestión ambiental.
14. No obstante, cabe precisar que el artículo 6° del RPAAMM no se refiere únicamente a los puntos de monitoreo aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que de manera general establece como obligación del titular minero mantener programas de previsión y control contenidos en su EIA o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestro, análisis químicos, físicos y mecánicos que permitan controlar los efluentes o residuos líquidos o sólidos y otros eventos, a fin de evitar un efecto negativo al ambiente por hechos como los ocurridos en el caso concreto; por lo que dicho artículo sí es de aplicación para este tipo de situaciones.



15. Por otro lado, Volcan argumenta que cumplió con absolver las cuatro (04) observaciones que se formularon en la supervisión especial; sin embargo, cabe resaltar que dicha subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"; por lo que las acciones ejecutadas por Volcan para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado. En tal sentido, carece de sustento sus descargos sobre el particular¹⁰.
16. En atención a lo expuesto, se acredita que Volcan no ejecutó las acciones de previsión y control establecidas en su EIA para prevenir el derrame de relaves producido el 14 de mayo de 2009 en la Planta Concentradora Paragsha de la unidad ambiental Cerro de Pasco, configurándose con ello la infracción de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM.

Sobre la gravedad de la infracción

17. En relación con el argumento de Volcan sobre la falta de pruebas que demuestren que el derrame de relaves causó daño al medio ambiente, cabe precisar que el numeral 142¹¹ del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
18. En consecuencia, el precitado numeral recoge tres elementos de importancia:
- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
 - c) El tercer elemento está referido a que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica.

¹⁰ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



19. En ese contexto, cabe señalar que de las muestras tomadas del suelo, remanente de relave y del mismo relave, los resultados analíticos indican que en estos las concentraciones de metales sobrepasan los valores guía de la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG)¹², conforme a lo detallado en las siguientes tablas. Se debe indicar que el laboratorio J. Ramón fue el encargado de realizar los análisis y mediciones del suelo, remanente de relaves y relaves recogidos en la supervisión especial.

Resultados de las muestras de suelo (Informe de Ensayo N° 10905483)

Puntos de control	Descripción	As mg/kg	Cd mg/kg	Cu mg/kg	Pb mg/kg	Zn mg/kg
		21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009
S-3	Vía de acceso a Paragsha	457.99	48.80	483.4	5 730.7	22 419.5
S-4	Frente a la garita principal	532.72	41.10	1 402.7	3 898.8	14 501.40
Canadian Environmental Quality Guidelines		12	22	91	600	360

Resultados de las muestras de remanente de relave (Informe de Ensayo N° 10905483)

Puntos de control	Descripción	As mg/kg	Cd mg/kg	Cu mg/kg	Pb mg/kg	Zn mg/kg
		21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009
SD-2	Costado de la Poza de Contingencia	1 799.4	157.40	810.1	3 509.0	62 300.8
SD-3	Vía de acceso a Paragsha	192.35	43.40	755.1	5 785.7	16 660.4
Canadian Environmental Quality Guidelines		5.90	0.60	35.70	35.00	123.00

Resultados de las muestras de relave (Informe de Ensayo N° 10905483)

Puntos de control	Descripción	As mg/kg	Cd mg/kg	Cu mg/kg	Pb mg/kg	Zn mg/kg
		21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009	21/05/2009
R-1	Relave fino, entrada a la tubería que conduce al depósito de relave	1 153.20	67.00	343.30	3 952.4	23 090.6
Canadian Environmental Quality Guidelines		5.90	0.60	35.70	35.00	123.00

20. Tal como se observa en los cuadros anteriores, que recogen los valores encontrados de metales en cada punto de monitoreo, la concentración de

¹²

Cabe resaltar que, según la misma página web del Consejo Canadiense de Ministros de Medio Ambiente, los estándares de calidad ambiental de dicho país han sido respaldados internacionalmente por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.





diversos metales han llegado a superar considerablemente al valor referencial de la CEQG. A continuación, detallaremos en cuánto exceden, en porcentaje, los valores de concentraciones máximas de metales de las muestras tomadas en campo con respecto a los valores guía canadienses.

Valores en suelo

Metal	Valor referencial de la CEQG (mg/kg)	Valores de las concentraciones máximas encontrados durante la supervisión (mg/kg)	Diferencia porcentual (%)
As	12	532.72	4 339.33
Cd	22	48.80	121.81
Cu	91	1 402.7	1 441.42
Pb	600	5 730.7	855.11
Zn	360	22 419.5	6 127.63

Valores en remanente de relaves

Metal	Valor referencial de la CEQG (mg/kg)	Valores de las concentraciones máximas encontrados durante la supervisión (mg/kg)	Diferencia porcentual (%)
As	5,90	1 799.4	30 398.30
Cd	0.60	157.40	26 133.33
Cu	35.70	810.1	2 169.18
Pb	35	5 785.7	16 430.57
Zn	123.00	62 300.4	50 550.73

Valores en relave

Metal	Valor referencial de la CEQG (mg/kg)	Valores de las concentraciones máximas encontrados durante la supervisión (mg/kg)	Diferencia porcentual (%)
As	5,90	1 153.20	19 445.76
Cd	0.60	67.00	11 066.66
Cu	35.70	343.30	861.62
Pb	35	3 952.4	11 192.57
Zn	123.00	23 090.6	18 672.84

21. Por consiguiente, los resultados anteriores revelan que los valores máximos encontrados durante la supervisión para los elementos Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn) exceden considerablemente los valores referenciales dados por la CEQG; por lo que esta excesiva diferencia porcentual significaría una gran concentración de metales en el suelo que acarrea un daño al ambiente¹³.
22. Cabe resaltar el hecho que no se le está imputando ni sancionando a la empresa por haber excedido los valores referenciales de la CEQG para suelo y sedimentos, sino que éstos dan evidencias de la afectación o posible afectación al ambiente¹⁴, al constatar las grandes diferencias porcentuales entre ellos y los encontrados en campo producto de la toma de muestras durante la supervisión especial.

¹³ Si para la CEQG el sobrepasar estos valores límites implica afectación al ambiente, con mayor razón lo será excederse considerablemente de los mismos.

¹⁴ El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define al daño ambiental como "todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



23. La afectación al ambiente también puede producirse por un problema severo conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ARD (Acid Rock Drainage) el cual se define como la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmontes de roca, y las superficies expuestas de la mina¹⁵.
24. En atención a lo expuesto, se tiene que en el presente caso sí se configuraron los elementos constitutivos del daño ambiental, en el marco del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, los cuales fueron debidamente acreditados en virtud de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, razón por la cual, el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM sí es de aplicación.
25. Asimismo, cabe resaltar que los relaves se extendieron alrededor de 3,520 m², afectando las instalaciones de las operaciones de Volcan y la vía pública de Chaupimarca-Paragsha, tal como puede constatarse en el Acta Fiscal¹⁶ y en las fotografías N° 14, 15 y 16 señaladas en el parágrafo 11; por lo que el derrame de los mismos afectó el suelo.
26. En cuanto al argumento de Volcan respecto a la vulneración del principio de presunción de licitud¹⁷, cabe resaltar que este principio ha sido desvirtuado por esta autoridad en tanto que se ha demostrado la existencia de la infracción al artículo 6° del RPAAMM, conforme se prueba en las fotografías N° 10, 14, 15 y 16, así como en los informes de ensayo adjuntos al expediente.
27. Con relación a la vulneración del principio de causalidad¹⁸, debe precisarse que se ha demostrado que Volcan no cumplió con las medidas de prevención y control establecidos en su Plan de Contingencia para evitar el derrame de relaves (lo cual se evidencia de los hechos descritos en el parágrafo 10); por lo que esto causó que el relave afectara el suelo, conforme se evidencia en las fotografías mostradas en el parágrafo 11, así como en los informes de ensayo.
28. En consecuencia, queda demostrado que no se han vulnerado los principios de licitud ni causalidad, invocados por Volcan; razón por la que el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sí es aplicable al presente caso.

¹⁵ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves define a los relaves como el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente.

¹⁶ Ver folio 96 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



29. Por todo lo expuesto, se constata el incumplimiento por parte de la empresa a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, al no haber puesto en marcha los programas de previsión y control para evitar el derrame de relaves para así evitar un potencial daño al ambiente; por lo que corresponde sancionarla con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT, de conformidad con el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

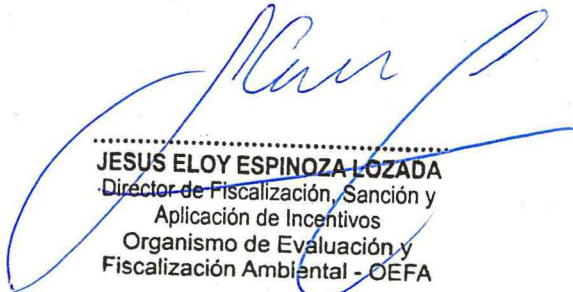
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el derrame de relaves ocurrido en el canal de conducción hacia el depósito de Ocroyoc, en vulneración del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA